

U. Alvarez (Madrid), Caes (Lovaina), Pelsmaecker (Sevilla), Santa Cruz (Valencia), Senrion (Leyden), Grossara (Catania), Parrondo (Madrid), Monier (Paris), y Cardascia (Sarre) e Imbert (Nancy). Una especial mención merece también la señorita Marie-Thérèse Lenger (Bruselas), quien en todo momento fué la secretaria competente y sagaz que el Congreso requería.

Las sesiones, la presidencia de las cuales correspondió sucesivamente a Arangio Ruiz, Le Bras, Kaden, Wolff y Beinart, tuvieron lugar en la Universidad, en la Abadía de Montserrat, en el Colegio de Abogados y en el Colegio Notarial. En estos centros y en general en todos los lugares que los congresistas visitaron fueron objeto de cordial y hospitalaria acogida. Junto con las entidades citadas, las autoridades de Barcelona y Tarragona dieron facilidades de todo orden y agasajaron amablemente a los participantes en actos cuya belleza tuvo aún mayor realce por la presencia de las distinguidas señoras de alguno de los congresistas.

J. A. ARIAS BONET

## B) EXTRANJERAS

### El derecho de la familia checoslovaca

La Asamblea Nacional de la República popular checoslovaca ha ido aprobando un conjunto de disposiciones fundamentales y complementarias, tendentes a cambiar, bajo la inspiración soviética, el anterior Derecho de Familia del país. El matrimonio se define como unión libre y permanente del hombre y la mujer, susceptible de servir a los intereses de sus miembros y de ser útil a la sociedad en su evolución progresiva. Única forma solemne de celebración es la civil ante el Comité nacional local, en presencia de dos testigos hábiles. Los futuros contrayentes vienen obligados a aportar la documentación precisa y a declarar que ignoran la existencia de impedimentos y que se hallan al corriente del estado de salud respectivo. Aunque no están prohibidas las ceremonias religiosas, sólo pueden tener lugar después del acto civil. Entre los impedimentos dirimentes figuran el ligamen, el parentesco en línea directa y en todos los grados, y en el segundo grado de la colateral, el parentesco legal y el trastorno mental o insuficiente desarrollo intelectual. Los menores no pueden unirse en vínculo matrimonial; por razones graves puede, sin embargo, autorizarse, si tienen más de dieciséis años. La nulidad puede ser instada unas veces de oficio y otras sólo a instancia de parte; declarada, supone que la unión no fue nunca celebrada, si bien las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y de éstos con sus hijos quedan sometidas a las normas sobre divorcio.

Marido y mujer tienen idénticos derechos; deben vivir juntos, guardarse fidelidad y ayudarse mutuamente. Deciden, de común acuerdo, sobre todas las cuestiones familiares; en defecto de ese acuerdo, lo hace el órgano judicial. Los esposos deben contribuir al sostenimiento de la familia en proporción a sus posibilidades económicas; sin embargo, la aportación de medios puede ser compensada total o parcialmente con los cuidados personales dedicados a los hijos o al hogar. Los actos de cualquiera de los esposos, relativos a los asun-

tos ordinarios de la familia, obligan solidariamente a ambos, a menos que los Tribunales, por motivos graves, acuerden dejarlos sin efecto, y salvo, en este caso, los derechos de terceros. Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio—con excepción de la sucesión hereditaria y la donación—se reputan parte de la comunidad legal. Su administración corresponde indistintamente a ambos; los actos «que excedan de la gestión habitual», exigen acuerdo. El acreedor del marido o de la mujer puede hacerse pago con los bienes de la comunidad. Este régimen legal del patrimonio conyugal cesa por decisión judicial pronunciada en vista de motivos graves, por interdicción de uno de los esposos y por disolución del vínculo. Para su liquidación se presume que ambos tienen una participación igual; sin embargo, en caso de divorcio, los Tribunales pueden reducir o privar de la suya a cualquiera de los cónyuges cuando se pruebe que su aportación a la comunidad fué mediocre o no existió, pero para esta resolución habrán de computarse también los cuidados dedicados a los hijos, y al hogar. La comunidad legal puede ser limitada por pacto. El divorcio puede fundarse simplemente en «desacuerdo grave y permanente» entre los esposos; a petición de ambos, la sentencia puede omitir todo pronunciamiento sobre culpabilidad.

Los padres vienen obligados a procurar el desarrollo físico y mental de sus hijos y a su sostenimiento y educación, así como a prepararles para trabajar según su capacidad en provecho de la sociedad. La obligación subsiste hasta que pueden valerse por sí mismos y atender al propio sostenimiento. El hijo que tenga bienes o ingresos propios, debe contribuir a los gastos familiares, si fuere preciso, y en tanto viva en el hogar paterno. Aun cuando no se hace diferenciación expresa entre clases de hijos, no faltan las habituales presunciones de legitimidad en favor de los nacidos dentro del matrimonio de sus padres y aún del plazo de trescientos días siguientes a su disolución.

La patria potestad, ejercida en común por el padre y la madre, supone el derecho y la obligación de dirigir los actos de los hijos, representarlos y administrar sus bienes. Debe ejercitarse «en interés del hijo y en provecho de la sociedad». El poder de representación corresponde indistintamente a cualquiera de los progenitores. Para los actos que excedan de una administración ordinaria necesitan la autorización judicial. Los productos de los bienes del hijo se destinan, en primer término, a su sostenimiento y educación; el excedente, a las necesidades justificadas de la familia. Los Tribunales pueden ordenar lo conveniente a la administración de los bienes de los hijos e incluso proveerles de un administrador dativo. Igualmente pueden suspender y aún suprimir el poder paterno en casos de «obstáculo permanente que impida su ejercicio», de abuso, o de negligencia.

La adopción crea entre adoptante y adoptado las mismas obligaciones que entre padres e hijos. No pueden ser adoptados los menores; se exige siempre el consentimiento del adoptado; una «conveniente diferencia de edad» debe mediar entre éste y el adoptante. La adopción pone fin a la potestad de los padres naturales, aunque no destruye totalmente los deberes alimenticios recíprocos. Puede ser judicialmente anulada «por motivos graves».

La tutela es siempre deferida judicialmente; se define como una «obligación de honor»; es inexcusable y la integra solamente el tutor, bajo la vigilancia de los Tribunales.